

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 333

PERIODO LEGISLATIVO 2001-

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICERLISTA

PROYECTO DE LEY

CREANDO LA LIBRETA SANITARIA MATERNO - INFANTIL
Y DEL ADOLESCENTE.

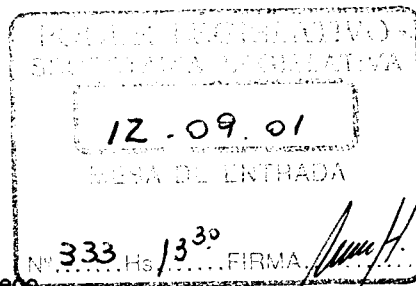
Entró en la Sesión de: 20.09.2001

Girado a Comisión Nº 5

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Si bien es cierto de los satisfactorios índices que nuestra Provincia de Tierra del Fuego muestra en materia sanitaria en este último tiempo, sobretodo cuando se la compara con el resto de las provincias argentinas, debiéndose esto al especial esmero de haberse implementado una acertada política de prevención en esta materia; no es menos importante el brindarle a estos programas, la adecuada herramienta normativa que la sustente en el tiempo y más allá de determinadas gestiones de gobierno.

La implementación por ley de la libreta sanitaria materno-infantil y del adolescente, que el presente proyecto establece, tiene justamente por fundamento, el darle carácter obligatorio y permanente a este tipo de política de prevención de la salud de nuestros niños y jóvenes, de tal manera de practicar un esmerado seguimiento de su situación sanitaria desde incluso, unos meses antes de nacer y hasta los 16 años.

Consideramos que tal iniciativa contribuirá por cierto a fortalecer la convicción en la sociedad, sobre lo conveniente de un seguimiento pormenorizado respecto de la salud del niño ayudando en esto, al desenvolvimiento de la autoridad sanitaria para el mejor cumplimiento de su cometido.

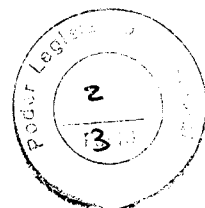
Por otra parte, es imperativo la conjunción en este esquema, de la autoridad educativa, que tendrá sin duda también un papel significativo, por cuanto se establece como requisito para la inscripción en los distintos niveles educativos de la Provincia, la presentación de tal documento como lo es la presente libreta sanitaria. De esta manera se forjara la toma de conciencia sobre el seguimiento sanitario de cada uno de los educandos, desde el mismo inicio de su actividad escolar y a partir de allí, en cada uno de los ciclos posteriores.

Convencida que no solo se debe ser claro en la implementación de una política sanitaria eficiente por parte de la autoridad responsable, sino que esta debe ser asimismo asumida con responsabilidad y convicción por parte de los involucrados (todos nosotros), como manera de coadyuvar a un mejor resultado aún, es que propiciamos el presente proyecto para su aprobación.

ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



**LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1º.- Institúyese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur con carácter de documento obligatorio, la Libreta Sanitaria Materno - Infantil y del Adolescente, destinada a registrar los controles médicos periódicos normatizados para la población materno infantil y hasta los dieciséis (16) años de edad.-

Artículo 2º.- Este documento constará con datos relativos a los antecedentes heredo familiares, controles prenatales, parto, nacimiento, puerperio, recién nacido, y controles periódicos de salud, incluyendo inmunizaciones, curva de crecimiento y desarrollo, enfermedades padecidas, controles oftalmológicos, odontológicos y bioquímicos, que se consideren adecuados para el control de los niños y adolescentes.-

Artículo 3º.- En su diseño contemplará las normas de la historia clínica Perinatal y del adolescente base del CLAP (Centro Latinoamericano de Perinatología y Desarrollo Humano) OMS-OPS.-

Artículo 4º.- Para su confección y diseño, el Poder Ejecutivo podrá convocar a profesionales de las distintas disciplinas competentes pertenecientes tanto al sector público como al sector privado.-

Artículo 5º.- El documento podrá ser desdoblado en dos separatas: Una, referida a la etapa de embarazo; y la otra al momento del nacimiento, con vistas a su posterior unificación.-

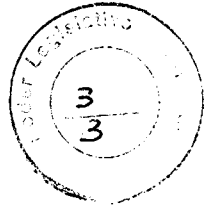
Artículo 6º.- Este documento sanitario será entregado en el primer contacto de la embarazada con el sistema de salud, una vez certificado el embarazo, y en forma gratuita. Constará en este documento un ejemplar de identificación del recién nacido.

Artículo 7º.- La autoridad educativa reconocerá la documentación obrante en la Libreta Sanitaria Materno - Infantil y del Adolescente para certificar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de salud escolar.-

Artículo 8º.- Este documento sanitario no podrá ser retenido bajo ningún concepto, por ninguna autoridad.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA



Artículo 9º.- Tendrán la responsabilidad de efectuar los registros correspondientes en la Libreta Sanitaria Materno - Infantil y del Adolescente, los profesionales de la salud, toda vez que la mujer embarazada y el niño o el adolescente tomen contacto con el sistema de salud.-

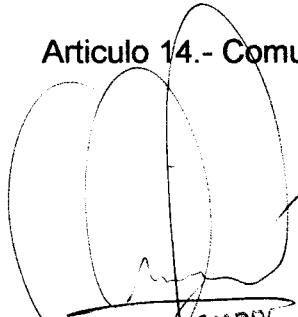
Artículo 10º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el nivel jerárquico superior en el área de Salud del Gobierno de la Provincia


Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación, a través de sus áreas competentes, instrumentará una campaña intensiva de difusión y comunicación sobre la importancia del uso de este documento sanitario, a nivel de los agentes de salud y de las familias en general.-

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo dispondrá en su reglamentación, la modalidad de distribución de este documento en sendos Hospitales Regionales y en los restantes centros de salud de la Provincia tanto públicos como privados, de manera de garantizar el normal cumplimiento de la presente normativa.

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial Reglamentara la presente Ley en un plazo de noventa (90) días.-

Artículo 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-


ALEJANDRO NAVARROC
Legislador Provincial
Bloque Partido Justicialista


RITA FLEITAS
Legisladora Provincial
Bloque Justicialista


ANGELICA GUZMAN
Legisladora Provincial
Bloque Partido Justicialista


Nélida Lanzarotti
LEGISLADORA PROVINCIAL


Dr. RUBEN DARIO SCIUTTO
LEGISLADOR PROVINCIAL
PRESIDENTE BLOQUE JUSTICIALISTA